

LIBERTAD ANTICIPADA Y REPARACION DEL DAÑO.

I.- REPARACION DEL DAÑO

A) CONCEPTO.- En primer lugar reparar significa, componer arreglar, restaurar una cosa que ha sufrido un menoscabo, enmendar, corregir o remediar y daño gramaticalmente significa perjuicio, detrimento, menoscabo.

DEFINICION.

Es la sanción impuesta al activo independiente del delito, como pena publica pero accesoria del mismo delito, cuyo objetivo es resarcir o restituir al pasivo de la lesión sufrida como daño, obligatorio como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Por cuanto a la reparación del daño a terceros considero que por la naturaleza de la reparación del daño corresponde al ámbito del derecho civil, siendo esta la via idónea para reclamar los resarcimientos patrimoniales.

Desde el punto de vista jurídico en primer lugar es necesario precisar en que consiste la reparación del daño. Es indudable que la reparación del daño en el derecho penal lleva consigo objetivos independientes del delito, es decir del hecho o acto delictuoso que dio origen al proceso, sin embargo su finalidad como pena publica viene a ser accesoria pero obligatoria en la ejecución de sentencia y es por un lado en razón del activo, el dar cumplimiento a la restitución del bien o de su equivalente en efectivo y por otro satisfacer la lesión causada al pasivo del delito.

En tal sentido la sanción pecuniaria en la reparación del delito no encuadra a la fracción novena del inciso C del artículo 20 Constitucional reformado que precisa “ en ningún caso podrá prolongarse la prision o detencion, por falta de pagos de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo analogo...”, relacionado a que no se trata de una prestación de dinero, mucho menos como una responsabilidad civil o algún otro motivo análogo si no el ejercicio de un derecho del pasivo en

forma eficaz y ágil para su cumplimiento, esto es QUE SE LE REPARE EL DAÑO. Lo anterior debido a que la prisión preventiva o cualquier tipo de privación de la libertad tiene como fin la expiación de una pena, mientras que la reparación del daño busca otro fin que es el resarcimiento de los bienes materiales o morales también traducibles en dinero.

B) Ejecución de la pena.

En términos gramaticales significa: llevar a la práctica o realizar. En términos jurídicos por cuanto a una sentencia significa la realización del contenido de la sentencia judicial por el procedimiento de apremio en los casos que no sea cumplida voluntariamente.

La pena según Franz Von Liszt es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor. Otro autor como Cuello Calón expresa que es el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal.

Según Carranca y Trujillo las penas de acuerdo a la naturaleza o bien jurídico que afectan pueden ser: Contra la vida (Pena capital), Corporales (Azotes, mutilación, golpes), Contra la libertad (Prisión, confinamiento), pecuniarias (Privación de algunos bienes patrimoniales como la multa y la reparación del daño), y contra ciertos derechos (Destitución de funciones, pérdida de la patria potestad o tutela)

II.- BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

Los beneficios preliberacionales son aplicables a aquellos reos que pueden obtener su libertad anticipada por razón de la sanción si han cumplido parte de esta, dependiendo si son delitos graves, dolosos o culposos.

A).- LAS MEDIDAS PRÉMIAS, SON: aquellas que se otorgan a los reos por razón de su conducta que indican su predisposición notoria a la readaptación social.

Las medidas de liberación anticipada son aquellas que tienen por objeto que el reo goce de su libertad antes de cumplir su condena.

La ley de ejecución de sanciones privativas de la libertad para el estado de Puebla, establecen en su título tercero, las siguientes:

En su artículo 53 de la remisión parcial de la pena refiere que serán por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión siempre y cuando haya buena conducta del reo y que por otros datos revele una buena readaptación social la cuál será determinante para conceder o negar este beneficio.

En su artículo 54 establece la condena condicional, absolución por inocencia, libertad preparatoria, indulto y retención. Cada una establecida en los términos y condiciones que la ley establece.

Dentro de nuestra legislación penal encontramos que el artículo 19 de la Ley de Ejecución de sanciones para el estado de Puebla establece que "... Durante el periodo de tratamiento se sujetara a cada reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social.

La fase de tratamiento preliberacional comprenderá:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad:

II.- Métodos colectivos.,

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento:

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana .

Para poder iniciar el tratamiento preliberacional al que se refiere este artículo, se requiere necesariamente, que el reo haya cumplido efectivamente, cuando menos, la tercera parte de la condena que se le impuso.

Sin embargo como se advierte en los artículos ya citados estos no se condicionan por cuanto a la reparación del daño.

B).- ANALOGÍA CON LA CONMUTACION DE LA PENA.

La conmutación de la pena de acuerdo con el artículo 100 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece que los tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito, y si además ha demostrado buenos antecedentes personales, o solo multa si rebasa los dos años pero no excede de cinco.

Para que surta efecto la conmutación deberá pagarse primero la reparación del daño y la multa, si también se impuso. De lo anterior se infiere que para gozar del beneficio de la conmutación debe pagarse la reparación del daño y la multa.

A diferencia de los beneficios que establece la Ley de Ejecución de sanciones privativas de la libertad para el Estado de Puebla establece en su título tercero, para la conmutación de la pena nuestro Código si prevé la reparación del daño como requisito para gozar de este beneficio por lo que deberá pagarlo además de la multa impuesta. Sin embargo no se garantiza por medio del fondo esa reparación del daño ya que el artículo 105 del Código Sustantivo del Estado en su fracción tercera, establece: “..El procedimiento para hacer efectiva la protección la cuál será en todo caso facultativa y no obligatoria..”.

En la realidad social encontramos que el condenado en algunos casos prefiere purgar su condena y no pagar la reparación del daño a sabiendas que de todos modos obtendrán su libertad. Por eso mismo es factible que la reparación del daño siendo un precepto constitucional como derecho de la víctima u ofendido podría garantizarse por medio de créditos fiscales, o bien con intervención financiera de los bancos a través de fianza o por fiador solvente que

podiera garantizar la reparación del daño o restituir el daño a satisfacción del pasivo de la lesión causada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Falta de mecanismos legales en los procedimientos que otorgan libertad anticipada o preliberacional sin garantizar la reparación del daño.

Es importante observar que nuestra legislación penal tanto en el Código Adjetivo Penal en su capítulo V correspondiente a la ejecución de la sentencia, únicamente prevé en su artículo 387 fracción V, VI y VII el mecanismo al pago concerniente a la multa mas no así a la reparación del daño, así mismo la Ley para la protección a Víctimas del delito en su artículo 23 considera en los caso de Libertad por conmutación de la sanción de prisión por multa únicamente el procedimiento para satisfacer este último rubro mas no toma en cuenta el pago a la reparación del daño que en su caso condenara la sentencia. También se hace notar que la Ley de ejecución de sanciones en su artículo 53 y 54 no condiciona los beneficios de Liberación de los condenados por cuanto se refiere a la reparación del daño.

4.- Reforma al artículo 20 Constitucional Apartado C fracción IV.

C).- De los derechos de la víctima o del ofendido:

“...IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de la reparación del daño.

El artículo 20 Constitucional inciso C) fracción IV de la carta Magna respecto a la Reparación del daño a suscitado un gran interés por cuanto a la aplicación y finalidades que se persiguen al no establecer en la legislación penal reformada los mecanismos eficaces de la libertad anticipada por cuanto a la reparación del daño siguiendo el Orden Jurídico que no hay ley aplicable sin sanción y coacción alguna para su cumplimiento siendo en el caso contrario establecer por el legislador leyes imperfectas ya desde el punto de vista de la sociología del derecho este surge cediendo el hombre parte de su libertad para el debido acatamiento de sus leyes. Así como en el momento procesal de la ejecución de la sentencia cual es el papel del Ministerio Público para procurar la reparación del daño al pasivo del delito. En tal forma el primer punto a plantear en este foro es que el derecho constitucional de la Víctima de un delito a la reparación del daño sea Justiciable por lo que se entra un somero análisis de los siguientes cuestionamientos que conduzcan a plantear posibles soluciones a la problemática.

V.- La forma de participación del Ministerio Público en el nuevo procedimiento de ejecución penitenciaria para lograr la reparación del daño.

Tomando en cuenta el Texto constitucional en su artículo 20 Apartado C fracción IV que precisa como uno de los derechos de la víctima u ofendido “ Que se le repare el daño”. La institución del Ministerio Público como representante social y siendo la reparación del daño una pena Pública esta obligado no solo a solicitar la reparación del daño si no también a Procurar la liquidación de la misma tal como se contempla que el Juez de la causa penal no puede absolver de la reparación del daño si la sentencia es condenatoria, lo que nos lleva a entender la participación del Ministerio Público hasta la ejecución efectiva por cuanto se refiere a la liquidación del pasivo de la reparación del daño.

PROPUESTAS

1.- REFORMA A LA LEY ADJETIVA Y EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

A) PAGO EN PARCIALIDADES AL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS CON EL FIN DE QUE VIGILE EL JUSTO PAGO Y NO SE DE LUGAR A ENRRIQUICIMIENTO ILICITO EN BENEFICIO DEL PASIVO DEL DELITO.

B) DERECHO PREMIAL A QUIEN PAGUE LA REPARACION DEL DAÑO, SIENDO ESTAS LAS MEDIDAS QUE DEFINAN O NO LA NEGATIVA PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, OBSERVADA POR MINISTERIO PUBLICO Y EL JUEZ DE LA CAUSA.

C) DISMINUCION DE CONDENA DISCRECIONAL DEL JUZGADOR POR CONFESIÓN DEL IMPUTADO EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTES DE DICTAR SENTENCIA.

REFORMAR LOS ARTICULOS 19 Y 53 LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y CONDICIONAR AMBOS ARTICULOS AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO

3.- AMPLIAR LA CONMUTACION DE LA PENA, YA QUE EN LEGISLACIONES ANTERIORES SE CONMUTABA SOLO CUANDO LA MEDIA ARITMÉTICA ERA DE CINCO AÑOS AHORA ES DE DOS AÑOS. PUEDE QUE EN ESTA FORMA ESTE SEA UN INCENTIVO PARA AMPLIAR LOS TÉRMINOS DE CONMUTACIÓN DE PENA SIEMPRE Y CUANDO ESTE GARANTIZADA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.